

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la recusación formulada, por la apoderada judicial de los accionados (archivo 055 del expediente), pero a criterio del juzgado debe rechazarse de plano, acorde con lo dispuesto en el artículo 142, inciso 2º, CGP.

A la anterior, reflexión llega el despacho, por cuanto en la audiencia pública llevada a cabo el 2 de noviembre de 2022, se puso de presente a las partes del proceso, que la administradora del Conjunto Residencial que funge en este proceso como parte accionante, es la actual administradora del Conjunto Residencial donde actualmente tiene residencia, esto en aras de brindar la mayor transparencia al asunto, sin que esto se catalogue como casual de impedimento, manifestación ante la cual los apoderados de las partes no tuvieron ningún reproche y manifestaron que la misma no configuraba ninguna causal de impedimento o recusación

En efecto, como quiera que los accionados en dicho momento procesal no alegaron la recusación, esto es, el en la vista pública antes referida, les precluyó la oportunidad para formularla, después de que siguieron actuando en la mentada diligencia, en ese sentido se han pronunciado doctrinantes reconocidos del tráfico jurídico patrio (2021)¹, al examinar el referido artículo, precisando lo siguiente:

“De acuerdo con esta norma, que es de desarrollo del principio de lealtad procesal y de preclusión, la recusación debe formularse tan pronto el juez en quien recaiga la causal asuma el conocimiento del proceso o tan pronto el recusante tenga conocimiento de los hechos que dan origen a la causa. Por ello, si el juez asume conocimiento del proceso y sobre él gravita una causal de recusación, le corresponde a la parte formularla en forma inmediata, pues si dicha parte llega a actuar en el proceso sin recusar al juez, **le precluye la oportunidad para hacerlo, siempre y cuando, desde luego, los hechos que sustentan la recusación sean anteriores a la actuación de la parte.**

De la misma manera, **le precluye la oportunidad para recusar a quien actúa en el proceso después de los hechos que le dan origen a la recusación sin proponerla**, todo lo cual, como se dijo, implica que el recusante tiene la carga de presentar la recusación una vez que tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos, pues si actúa sin hacerlo, dicha recusación debe ser rechazada de plano por medio de auto que no tiene recurso alguno. (Negrilla fuera de texto).

¹ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.240.

Bajo esa perspectiva por configurarse la aludida causal de rechazo de plano (Artículo 142, inciso 2°, CGP), no hay lugar a la suspensión del proceso (Artículo 145, CGP).

No obstante, a lo anterior, en aras de derribar todo ánimo de duda de las partes del proceso en cuanto a la imparcialidad de este estrado para dirimir el asunto, se reitera a los accionados que la suscrita juez no hace parte de la copropiedad que funge como parte accionante, pues no tiene título de dominio de los inmuebles que la componen, situación que no da lugar a que se configure a la causal del numeral 1 del artículo 141 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada y promovida por los accionados

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4440f0db7c658b711dae7c30f02e5e04085f47361325a2b9afa1104f5b806**

Documento generado en 11/01/2023 05:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>